Año de 1942 Viernes 31 de Julio Núm. 91

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Junio de 1942 por la que se modifican determinados artículos del vigente estatuto de Clases Pasivas.

El espíritu de Justicia tendente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos, atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares, y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente estatuto de Clases pasivas, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos siete, quince, diecinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete y excepción del número tercero del artículo noventa y seis del estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, quedando redactados en la forma que sigue:

Artículo séptimo. Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado..	20	40
Los que hubieran completado..	25	60
Los que hubieran completado..	35	80

Artículo décimoquinto. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

Artículo décimonoveno. El plazo de dos años establecido en el artículo anterior habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del tetiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

Artículo treinta y uno. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde primero de Enera de mil novecientos diecinueve y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado............	20	20
Los que hubieran completado............	25	25
Los que hubieran completado............	30	30
Los que hubieran completado............	35	40

Artículo treinta y seis. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del cuarenta por ciento del sueldo regulador.

Artículo treinta y ocho. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que ya haya prestado, con arreglo a este estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente de oficio, sin disfrutar por haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo treinta y nueve. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Artículo cuarenta y seis. Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del ochenta por ciento del regulador.

Artículo cuarenta y siete. Las viudas, huérfanos o, en caso las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve tendrán derecho si los causantes completaron 10 años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Artículo noventa y seis. ...Tercero.—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado y a las corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

Artículo segundo. Los preceptos de la presente ley entrarán en vigor el día de su publicación y serán de aplicación en cuanto modifican la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero. La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de deberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta ley a favor de pensionistas actualmente en activo servicio y a favor de los que lo presenten en lo sucesivo.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO

LEY de 16 de Junio de 1942 por la que se amplían las normas complementarias para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1939, relativas a la provisión de administraciones de loterías, expendedurías de tabacos y agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Las normas complementarias para aplicación de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, sobre provisión de administraciones de loterías, expendedurías de tabaco y agencias de aparatos surtidores de gasolina, de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, contienen una disposición transitoria, encaminada a no lesionar posibles derechos adquiridos, por la que se confirman definitivamente a los titulares in-

terinos antes de anunciarse las convocatorias, en que hubieren de proveerse vacantes.

El precepto de excepción, si quiere evitar lesiones de derecho previamente reconocidas por la administración, habrá necesariamente de ampliarse extendiéndolo a las viudas e hijos de titulares de administraciones de loterías, expendedurías de tabacos y agencias de aparatos surtidores de gasolina, que por un periodo de más de cinco años hayan regentado tales administraciones, pues aparte la labor comercial desarrollada en este periodo de tiempo para acreditarlo, incluso sufragando gastos publicitarios que redundan en beneficio del tesoro por incremento de ventas, el cese inmediato de los familiares del titular privaría del quizá único medio de vida a quienes durante un largo lapso de tiempo han conllevado en muchas ocasiones los trabajos de administración de las rentas estatales. Por ello, parece aconsejable concederles la administración interina durante un plazo que les permita la organización de otras actividades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica la disposición transitoria de las normas complementarias de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta para aplicación de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, adicionando a su texto el párrafo siguiente:

«También quedarán excluidas de las convocatorias de concurso de vacantes producidas en las administraciones de loterías, expendedurías de tabacos y aparatos surtidores de gasolina que, al fallecimiento de sus titulares y con cinco años de antigüedad al frente de las mismas, dejasen viuda, hijos menores e hijas, a quienes habrá de adjudicárseles interinamente por el plazo de un año.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en el Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.º 198)

1890

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de Junio de 1942 relativo a la distribución del 40 por 100 del importe de las multas impuestas por infracción de la ley de tasas.

El artículo séptimo de la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, que creó la Fiscalía Superior de Tasas, determina que el denunciante de infracciones cometidas en relación con los preceptos de aquélla percibirá el cuarenta por ciento del importe de las multas acordadas.

Desde la entrada en vigor de la citada ley las cantidades que en concepto de participación como denunciantes les han sido liquidadas al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia Civil habían de ingresar en los Colegios de Huérfanos de los mismos, según dispone el artículo diecinueve de dicha disposición.

Habida cuenta de las necesidades sentidas por el Patronato de Huérfanos de la Guerra, que acoge a los procedentes de todas las Armas y Cuerpos de Ejército, debido al gran volumen de bajas sufridas durante la pasada campaña, aconseja señalar en beneficio de este último la más importante de las cantidades que por el concepto expresado se hayan liquidado o se liquiden en lo sucesivo al personal antes mencionado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Del cuarenta por ciento del importe de las multas impuestas que, como participación en concepto de denunciante, le hayan sido liquidadas desde la entrada en vigor de la ley de Tasas de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, o se liquiden en lo sucesivo al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia Civil, se destinará una sexta parte a los colegios del Arma o Cuerpo a que pertenezca el interesado, y las cinco sextas partes restantes para atender a necesidades del Patronato de Huérfanos de la Guerra.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Julio, n.º 185)

1902

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se autoriza a las entidades benéficas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación para concertar préstamos hipotecarios y pignoraticios.

Las devastaciones causadas durante la pasada guerra de liberación alcanzaron en numerosas ocasiones, bienes propiedad de entidades benéficas.

La reparación de tales daños es condición precisa para que las antedichas entidades recobren su capacidad funcional y actúen, con la plenitud de sus medios, en el alivio de las necesidades benéficas, acrecentadas de modo considerable por las circunstancias especiales del momento.

Ante la magnitud de los deterioros sufridos en inmuebles e instalaciones no bastan a su reparación los recursos económicos normales de las referidas entidades. Sólo el uso prudente del crédito permite solucionar la dificultad, en cuanto que aplicando parte de los recursos y rentas al pago de intereses y a la amortización del capital recibido, pueden hacerse compatibles las nuevas cargas con las resultantes del fin fundacional.

Así como la instrucción de veinticuatro de Julio de mil novecientos trece concede a las Instituciones benéfico-docentes la facultad de contraer préstamos, ajustándose para ello a determinados requisitos que garanizan los intereses benéficos tutelados por el Poder Público, falta, tratándose de entidades de carácter benéfico particular o mixto, el reconocimiento expuesto del mismo derecho.

Con el doble objeto de borrar la apuntada diferencia de régimen jurídico, no bien justificado en una consideración teórica del caso, y de servir las exigencias de la realidad presente,

DISPONGO:

Artículo primero. Las entidades benéficas sometidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación pueden concertar préstamos hipotecarios y pignoraticios, al exclusivo objeto de destinar el capital recibido a la reparación de los daños experimentados durante la pasada guerra, en los edificios de su propiedad, adscritos de manera directa a la satisfacción del fin fundacional, o en las instalaciones que en ellos radicasen y fueren destinadas en igual forma al cumplimiento del referido fin.

Artículo segundo. Los préstamos de que acaba de hacerse mérito habrán de estar ajustados a los siguientes requisitos:

a) Concertarse con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

b) Que la atención de las cargas financieras resultantes de la operación de crédito no signifique la imposibilidad total de cumplir los fines benéficos estatutarios o fundacionales durante un largo período de tiempo.

c) Que sean autorizados por el Ministerio de la Gobernación, previa justificación ante este Departamento ministerial de la necesidad de la construción proyectada, de las características del préstamo cuya autorización se solicite y de la repercusión que el pago de los intereses y cuotas de amortización puedan tener sobre el cumplimiento del servicio benéfico.

Artículo tercero. Alcanzará la sanción de plena nulidad a los préstamos contraídos por las entidades benéficas sin ajustarse estrictamente en su celebración a las formalidades prevenidas en el presente decreto.

Para la convalidación de los préstamos celebrados con anterioridad a su publicación podrán, durante el improrrogable plazo de tres meses, acudir las entidades interesadas al Ministerio de la Gobernacióu en solicitud de su aprobación expresa. El Ministerio la concederá siempre que concurran en el caso las circunstancias determinadas en el artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del B. O. del E., 2 de Julio n.º 183).

1911

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Recibido oficio del Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza, en el que me participa que las fuerzas del Regimiento de Artillería número 41 han de efectuar ejercicios de tiro con batería antiaérea del mismo, durante los días 29, 31 del actual y 3 del próximo mes, desde las dieciocho a las diecinueve horas, y el día 5 de Agosto, desde las ocho a las once de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento, en evitación de desgracias que pudieran ocurrir de ignorarse la realización de dichos ejercicios de tiro.

Segovia, 30 de Julio de 1942,

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1898

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de El Espinar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovla, 24 de Julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1917

Diputación Provincial de Segovia

Anncio para oír reclamaciones sobre devolución de fianza

Aprobadas por la Comisión Gestora el acta de recepción definitiva y la liquidación de las obras de acopios de recebo e inversión y consolidación de los materiales para las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,609 del camino vecinal «de Mudrián a la carretera de Turégano a Navas de Oro», de cuyas obras es contratista D. Enrique Barrionuevo Sánchez, vecino de La Unión (Murcia), se hace público que, cumpliendo las disposiciones vigentes, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva que dicho contratista tiene constituída para responder del cumplimiento de la contrata, por lo que, los que tengan algún crédito contra el adjudicatario Sr. Barrionuevo, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones de accidentes del trabajo con motivo de dichas obras, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados municipales de San Martín y Mudrián, dando cuenta a la Alcaldía respectiva y a esta Excma. Diputación de haberlo efectuado, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, cuya Alcaldía de San Martín y Mudrián vendrá obligada a remitir a esta Corporación certificación de dichas reclamaciones; advirtiéndose que si pasado dicho plazo, no se recibieran, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase, y en su consecuencia, le será devuelta al indicado contratista la fianza mencionada y se le declarará exento de responsabilidad en las mismas.

Segovia, 27 de Julio de 1942.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1915

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

Apertura de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado en el tercer trimestre del año actual.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la Capital y pueblos de esta provincia, que el día primero del mes de Agosto próximo dará comienzo en la misma la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos en el lugar en que radique la base tributaria durante los días que a cada Municipio se señalan en la relación que se inserta en el BOLETIN OFICIAL.

La cobranza se realizará, en período voluntario, desde dicho día primero hasta el diez de Septiembre siguiente, inclusive, pasada cuya fecha incurrirán los contribuyentes qne no hubieren satisfecho sus débitos, en el recargo del 20 por ciento, que quedará reducido al 10 por ciento si lo satisfacen del 21 al 30 de dicho mes de Septiembre.

Del 11 al 20 de Septiembre, no se

facilitará recibo alguno a los interesados.

La cobranza, excepto en la capital, no se intentará a domicilio; pudiendo los contribuyentes correspondientes a los pueblos satisfacer el importe de los recibos, no sólo en los Municipios respectivos, sino también en la capitalidad de la zona, del primero al 10 de Septiembre.

Los de la capital o cabeza de zona recaudatoria podrán verificarlo en la misma durante los cuarenta días de periodo voluntario.

Las oficinas estarán abiertas al público, seis horas diarias cuando menos en los pueblos respectivos, incluso los días festivos; cuatro horas en la cabeza de Zona, del 1.º al 30 de Agosto, y desde este día al 10 de Septiembre, ocho horas diarias, en la citada capitalidad.

A partir del 30 de Septiembre, los rebibos no satisfechos experimentarán un recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Se recuerda especialmente a los contribuyentes por el concepto de rústica, que se hallan en la obligación de satisfacer, en la misma forma y plazos señalados anteriormente, el recargo del 10 por 100 del líquido imponible de dicha contribución, establecido por la ley de 22 de Enero del corriente año, como ya se indicó en los cajetines estampados en los recibos del segundo trimestre. Esta indicación tiene particular interés para aquéllos que no satisfacen más que recibos anuales, los cuales se hicieron efectivos en el pasado trimestre, y que de no hallarse en la obligación de satisfacer el citado recargo en el actual, no hubieran tenido que recoger sus recibos hasta el segundo trimestre del próximo año.

Itinerario a seguir por los Recaudadores

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, días 1 al 31 de Agosto, a domicilio.
Abades, días 3 y 4.
Encinillas, 8.
El Espinar, 25, 26 y 27.
Fuentemilanos, 14.
Hontoria, 17.
Hontanares, 5.
Los Huertos, 22.
La Losa, 12 y 13.
Madrona, 28.
Navas de San Antonio, 6 y 7.
Ortigosa del Monte, 13.
Otero de Herreros, 17 y 18.
Revenga, 16.
Roda de Eresma, 24.
Valdeprados, 7.
Valseca, 20 y 21.
Valverde del Majano, 10 y 11.
Vegas de Matute, 14.
Zarzuela del Monte, 20 y 21.

ZONA DE AYLLON

Ayllón, días 2 al 27 de Agosto.
Aldealengua, 12.
Languilla, 13.
Ribota, 6.
Riofrío, 1.
Saldaña, 5.
Santa María de Riaza, 3.
Valvieja, 7.

ZONA DE CARRASCAL DEL RIO

Carrascal del Río, días 10 y 11 de Agosto.
Castrillo de Sepúlveda, 8.
Castrojimeno, 7.
Castroserracín, 8.
Hinojosas del Cerro, 7.
Navares de las Cuevas, 20.
Valle de Tabladillo, 9.
Villaseca, 9.
Villar de Sobrepeña, 21.

ZONA DE CUÉLLAR

Adrados, días 8 y 9 de Agosto.
Aguilafuente, 6, 7 y 25.
Aldeasoña, 17.
Arroyo de Cuéllar, 18.
Calabazas, 24.
Campo de Cuéllar, 24.
Castro de Fuentidueña, 5.
Cobos de Fuentidueña, 6.
Cozuelos de Fuentidueña, 3.
Cuéllar, 22 al 28.
Cuevas de Provanco, 18 y 19.
Chañe, 5 y 6.
Chatún, 3.
Dehesa, 1.
Fresneda de Cuéllar, 7.
Frumales, 5.
Fuente Olmo Fuentidueña, 10.
Fuente el Olmo de Iscar, 20.
Fuentepelayo, 22 y 23.
Fuentepiñel, 7.
Fuentesaúco, 1 y 2.
Fuentes de Cuéllar, 14.
Fuentesoto, 11 y 12.
Fuentidueña, 25.
Gomezserracín, 1 y 2.
Hontalbilla, 11 y 12.
Laguna de Contreras, 22.
Lastras de Cuéllar, 4 y 5.
Lovingos, 6.
Mata de Cuéllar, 7.
Membibre, 15.
Moraleja de Cuéllar, 2.
Narros, 9.
Navalmanzano, 21 y 22.
Navas de Oro, 18, 19 y 20.
Olombrada, 19 y 20.
Perosillo, 3.
Pinarejos, 10.
Pinarnegrillo, 24.
Remondo, 8.
Sacramenia, 20 y 21.
Samboal, 21.
San Cristóbal de Cuéllar, 11.
Sanchonuño, 13 y 14.
San Martín y Mudrián, 11 y 12.
San Miguel de Bernúy, 30.
Torreadrada, 4.
Torrecilla del Pinar, 8.
Valtiendas, 3.
Vallelado, 8, 9 y 10.
Vegafría, 20.
Villaverde de Iscar, 19.
Zarzuela del Pinar, 21.

ZONA DE ESCALONA DEL PRADO

Aldea Real, días 25 y 26 de Agosto.
Anaya, 9.
Añe, 9.
Bernúy de Porreros, 10.
Cantimpalos, 13.
Carbonero de Ahusín, 1.
Carbonero el Mayor, 5, 6 y 7.
Escalona del Prado, 18 y 19.
Escarabajosa de Cabezas, 28.
Escobar de Polendos, 12.
Garcillán, 4.
Juarros de Ríomoros, 2.
Martín Miguel, 8.
Mozoncillo, 20 y 21.
Sauquillo de Cabezas, 14.
Tabanera la Luenga, 25.
Yanguas de Eresma, 10 y 11.

ZONA DE FRESNO DE CANTESPINO

Aldeanueva del Monte, día 8 de Agosto
Cascajares, 15.
Corral de Ayllón, 22.
Fresno de Cantespino, 29.
Pajares de Fresno, 28.
Riaguas de San Bartolomé, 21.
Riahuelas, 14.
Sequera de Fresno, 7.

ZONA DE LABAJOS

Balisa, día 3 de Agosto.
Bercial, 4.
Cobos de Segovia, 4.
Etreros, 5.
Hoyuelos, 6.
Jemenuño, 5.
Laguna Rodrigo, 7.
Labajos, 4.
Muñopedro, 5.

ZONA DE PEDRAZA

Aldealengua de Pedraza, día 22 de Agosto.
Arahuetes, 9.
Arevalillo de Cega, 30.
Arcones, 1 y 2.
Gallegos, 5 y 6.
Matabuena, 3 y 4.
Navafría, 23 y 24.
Orejana, 12.
Pedraza, 10 y 11.
Torre Val de San Pedro, 8.

ZONA DE RIAZA

Alconada, día 25 de Agosto.
Aldeanueva, 6,
Aldehorno, 5.
Becerril, 9.
Campo, 26.
Cedillo, 19 y 20.
Cilleruelo de San Mamés, 19.
Estebanvela, 10 y 11.
Fuentemizarra, 21.
Grado del Pico, 13.
Honrubia de la Cuesta, 9 y 10.
Linares del Arroyo, 24.
Maderuelo, 23 y 24.
Madriguera, 16 y 17.
Muyo, 19.
Moral de Hornuez, 14 y 15.
Montejo de la Serrezuela, 11.
Negredo, 20.
Pradales, 7 y 8.
Riaza, 30 y 31.
Santibáñez de Ayllón, 21 y 22.
Serracín, 23.
Valdevarnés, 22.
Villacorta, 30 y 31.
Valdevacas de Montejo, 13.
Villaverde de Montejo, 12.

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, día 6 de Agosto.
Pelayos del Arroyo, 7.
Palazuelos de Eresma, 20 y 21.
Salceda, 5.
Santiuste de Pedraza, 3 y 4.
San Ildefonso, 19 y 20.
Sotosalbos, 8.
Torrecaballeros, 11.
Trescasas, 11.

ZONA DE STA. MARIA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 19 de Agosto.
Aldehuela del Codonal, 18.
Aragoneses 7.
Armuña, 10.
Bernardos, 18 y 19.
Bernúy de Coca, 11.
Ciruelos de Coca, 12.
Coca, 21 y 22.
Codorniz, 6 y 7.
Domingo García, 1.
Donhierro, 2.
Fuente de Santa Cruz, 12 y 13.
Ituero y Lama, 4.
Juarros de Voltoya, 26.
Lastras del Pozo, 3.
Marazoleja, 22.
Marazuela, 23.
Martín Muñoz de la Dehesa, 1.
Martín Muñoz de las Posadas, 26 y 27.
Marugán, 2.
Melque de Cercos, 27.
Migueláñez, 11.
Miguel Ibáñez, 3.
Montejo de Arévalo, 1 y 2.
Monterrubio, 4.
Montuenga, 6 y 7.
Moraleja de Coca, 7.
Nava de la Asunción, 26 y 27.
Nieva, 7 y 8.
Ochando y Pascuales, 21.
Ortigosa de Pestaño, 5.
Paradinas, 8.
Pinilla Ambroz, 4.
Rapariegos, 5.
San Cristóbal de la Vega, 11 y 12.
Sangarcía, 21.
Santa María de Nieva, 12 y 13.
Santiuste de San Juan Bautista, 9 y 10.
Tabladillo, 14.
Tolocirio, 3.
Villacastín, 5 y 6.
Villagonzalo, 8.
Villeguillo, 11.
Villoslada, 17.

ZONA DE SEPULVEDA

Aldealcorvo, día 1 de Agosto.
Aldeonsancho, 1.
Aldeonte, 24.
Barbolla, 5.
Bercimuel, 2.
Boceguillas, 1.
Cabezuela, 3 y 4.
Cantalejo, 19 y 20.
Casla, 1.
Castillejo de Mesleón, 6.
Castroserna de abajo, 2.
Castroserna de arriba, 3.
Cerezo de abajo, 3.
Cerezo de arriba, 2.
Condado de Castilnovo, 9 y 10.
Duratón, 8.
Duruelo, 9.
Encinas, 24.
Fresno de la Fuente, 3.
Fuenterrebollo, 5 y 6.
Grajera, 4.
La Matilla, 5.
Navalilla, 8.
Navares de Ayuso, 17.
Navares de Enmedio, 19.
Pajarejos, 2.
Perorrubio, 15.
Prádena, 18 y 20.
Puebla de Pedraza, 11.
Rebollo, 12.
San Pedro de Gaíllos, 11 y 12.
Santa Marta, 4.
Santo Tomé del Puerto, 6 y 7.
Sebúlcor, 10.
Sepúlveda, 20 y 21.
Siguero, 11.
Sigueruelo, 9.
Soutillo, 9.
Turrubuelo, 7.
Urueñas, 18.
Valdesimonte, 6.
Valleruela de Pedraza, 7.
Valleruela de Sepúlveda, 8.
Ventosilla y Tejadilla, 10.

ZONA DE TORREIGLESIAS

Adrada de Pirón, día 6 de Agosto.
Basardilla, 5.
Brieva, 4.
Cubillo, 17.
Cabañas de Polendos, 18.
Caballar, 19.
Cuesta, 20.
Espirdo, 3.
La Higuera, 3.
La Lastrilla, 12.
Muñoveros, 11.
Otones de Benjumea, 27.
Losana de Pirón, 7.
Santo Domingo de Pirón, 24.
Torreiglesias, 21 y 22.
Turégano, 25 y 26.
Valdevacas y El Guijar, 17.
Veganzones, 10.
Zamarramala, 13.

Segovia, 29 de Julio de 1942.—El Delegado de Haclenda, Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1905

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Aprobado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario del actual ejercicio de 1942, se halla expuesto al público con las certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuviesen por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Fuente el Olmo de Iscar, 28 de Julio de 1942.—El Alcalde, Norberto de Fuente.

1880

NAVAS DE ORO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en esta población al impuesto de cédulas personales en el año 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra el mismo, a partir del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Navas de Oro, 23 de Julio de 1942. El Alcalde, Juan Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villagonzalo de Coca.
Ciruelos de Coca.
Adrada de Pirón.
Losana de Pirón.
Caballar.
Campo de Cuéllar.
El Muyo.
El Negredo.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda munioipal x gente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretaríos respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

Cantalejo.—Un expediente de suplemento de créditos sin transferencia, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente.

Samboal. — La habilitación de un crédito sin transferencia.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Madriguera.
Madrona.
Laguna Rodrigo.
Saldaña de Ayllón,
Castro de Fuentidueña.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1909

SANTA MARIA DE NIENA

EDICTO

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 18 del corriente año, se instruye sumario contra Marcelino Sanz Martín, que se encuentra en ignorado paradero, por hurto de una burra rucia, de tres a cuatro años de edad, herrada de las cuatro extremidades, pequeña, sin esquilar, con unos granos entre las orejas y un poco rozada en el testuz, en el que por proveído de esta fecha se ha acordado llamar por medio del presente a quien resulte ser el dueño de dicho semoviente, para que en el término de treinta días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de hacerle entrega dzl mismo. Se hace constar que dicho procesado dejó abandonada referida burra el día nueve de Abril último pasado, encontrándose actualmente depositada en el vecino de Navas de Oro Julio Barbado; advirtiéndose igualmente que quien se presente, dsberá justificar ser el propietario de dicho semoviente, documental o testificalmente.

Dado en Riaza a 22 de Julio de 1942.—Pablo Tribiño.—P. E., Epifanio Pardo.

1909

REQUISITORIA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción del partido de Santa Maria de Nieva.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Sanz Martín, de unos treinta y dos años de edad, de estatura baja, muy chato, usa barba larga, sin bigote, delgado, viste mono kaki, botas y sombrero fieltro negro, de oficio quincallero, ambulante y natural de Brunete (Madrid), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión; apercibiéndole de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los Agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Santa María de Nieva a 22 de Julio de 1942.—Pablo Tribiño.

EDICTOS

1616

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda por los conceptos de rústica y urbana y años de 1934 a 1942, en el Municipio de Moraleja de Coca, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente:

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

Deudores por rústica.—Importe del principal

Agapito Galindo Cabrero, 0,53 pesetas.
Toribio Gómez García, 5,80.
Regino Muñoz Gómez, 36,59.
Asaciación de Ganaderos, 79,13.
Luciano Luengo Barrero, 4,95.
Anastasio Llorente Sánchez, 28,30.
María Sanz Llorente, 12,66.
Antonia García Paredes, 2,42.
Herederos de Francisco Gómez López, 0,84.
Deogracias González Merino, 0,79.
Asunción Llorente Martín, 81,39.
Mariano Sánz Gómez, 2,34.

Deudores por urbana

Clemente Cabrero Gómez, 7 73.
Eustaquia García García, 7,25.
Francisco González Heredero, 4,18.
Benito Llorente García, 0,96.
Patricio Sanz Gómez, 61,63.
Feliciano del Castillo Sanz, 9,68.
Jacinto García Rodríguez, 61,64.
Benito Llorente García, 5,38.
Benito Llorente García, 1,67.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 14 de Junio de 1942.—Alejandro Barahona López.

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda, por el concepto de rústica y urbana y años de 1934 a 1942, en el Municipio de Montejo de Arévalo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

Deudores por rústica.—Importe del principal

Santiago Sanz González, 7,07 pesetas.
Ciriaco Calvo, 15,81.
Tesifonte Gallego García, 981,99.
Eugenio García, 1,45.
Bernardo Guerra, 25,52.
Silvestre Martín, 1,11.
Herederos de Fernando Miranda, 62,23.
Magdalena Revilla, 62,76.
Pedro Sánchez Cueto, 9.44.
María González Pérez, 130,86.
Sandalio Sanz Martín, 3,57.
Nicasio Arroyo Hernández, 7,02.
Santiago Cubero, 41,40.
Vicente García Arroyo, 5,86.
Juan Gil Escorial, 1,50.
Herederos de Ismael Luengo González, 3,44.
Sira Osorio Montalbo, 188,10.
Pedro Pérez Rey, 68,27.
José Sánchez Cueto, 412,27.
Severiano Soblechero Fernández, 14,57.

Deudores por urbana

Mateo García, 32,24 pesetas.
Robustiana Pérez Ramos, 5,16.
Nicolás Martín Arribas, 0,86.
Antonio Luengo, 44,20.
José Sánchez Cueto, 38,70.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 14 de Junio de 1942.—Alejandro Barahona López.

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda por los conceptos de rústica y urbana y años de 1934 a 1941, en el Municipio de Marazoleja, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto.»

Nombre de los deudores.-Importe del principal

Deudores por rústica

Julián Esteban Hernández, 0,84 pesetas.
Francisco Frutos Herrero, 6,93.
Josefa Frutos Izquierdo, 19,26.
Florentino García Herrero, 1,66.
Gregorio Sebastián Sanz, 0,96.
Herederos de Teresa Barrio, 36,92.
Lorenzo González, 2,96.
Calixto Herrero García, 11,93.
Herederos de Fermín Martín, 1,13.
Gregorio Martín, 12,72.
Eusebio Miguel, 1,81.
Vicente Moratines, 6,72.
Herederos de Dionisio Pacheco, 2,73.
Félix Sancho Llorente, 21,58.
Pedro Sastre Esteban, 4,41.
Martín Tardón Herrero, 10,10.
Eusebio y Juan Pedro Estebar, 5,87.
Casimiro Frutos Martín, 5,21.
Feliciana García Muñoz, 8,01.
Juan Aguado, 4,08.
Herederos de Manuel Entero, 9,49.
Francisco Fernández, 1,26.
Mariano Larios Cibatti, 39,50.
Herederos de Aniceta Llorente, 1,05.
Herederos de Valentín Merino, 8,44.
Vicente Montalvo, 2,98.
Herederos de Mariano Roldán, 26,29.
Bibiana Sancho Gómez, 11,04.
Pedro Sanz de Pablos, 2,38.
Félix Serrano Antón, 7,83.

Deudores por urbana

Eugenia Cabrero Garcillán, 1,29.
Pedro Sanz Bravo, 6.89.
Catalina Martín, 34,16.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 14 de Junio de 1942.—A. Barahona López.

Pérdida

Se ha extraviado del pueblo de Langa (Avila), una yegua roja con la crín cortada, estrellada y herrada de las cuatro patas, de seis años, con alzada menor de la cuerda.

El que sepa su paradero, se ruega lo comunique a su dueño, Juan Sacristán Caamaño, en dicho pueblo de Langa.

IMPRENTA PROVINCIAL